



**Radicación No. 138363103001-2023-00091-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Paso al Despacho carpeta digital de la demanda verbal DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por JAISON LUIS MARRUGO MARRUGO, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS MIGUEL MARRUGO PARDO, señores HUMBERTO DE LA ENCARNACION MARRUGO MARRUGO Y OTROS, BERTHA BALLESTAS DE MARRUGO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, haciéndole saber que la misma fue presentada el viernes 12/05/2023 a las 11:27 AM, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante [fabianrocaabogado@yahoo.es](mailto:fabianrocaabogado@yahoo.es) . La misma fue radicada digitalmente por la secretaria del Juzgado. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y puede revisar también en la red integrada para la gestión de proceso judicial en línea Justicia XXI Web. Se encuentra para estudio.

Turbaco, 24 de mayo de 2023

**STELLA I. BELTRÁN VILLALBA**  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA**

**REF: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: JAISON LUIS MARRUGO MARRUGO**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS MIGUEL MARRUGO PARDO, señores HUMBERTO DE LA ENCARNACION MARRUGO MARRUGO Y OTROS, BERTHA BALLESTAS DE MARRUGO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

Procede el despacho a decidir en relación con la admisión o inadmisión de la demanda descrita en el informe secretarial que antecede.

Revisada la demanda y los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 26, 82 y 375 ibídem en armonía con la Ley 2213 de junio 13 de 2023, advirtiéndose que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. No se acompañó con la demanda, certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, tal como se encuentra establecido en el Art. 375 del C.G.P. lo cual facilita determinar la competencia funcional y territorial, sino que permite integrar el contradictorio pudiéndose precisar contra quien debe dirigirse la demanda.
2. No se aportó certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos respecto del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el bien que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tal como se encuentra establecido en el numeral 5º del Art. 375 del C.G.P.
3. No se dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el sentido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el expediente digital no aporta prueba respecto a ello, así como tampoco manifiesta en la demanda haber cumplido con esa carga procesal.
4. El poder allegado con el escrito de demanda fue otorgado para adelantar proceso verbal de pertenencia de mayor cuantía, más no se indica el tipo de prescripción que se alega. Además, el poder va dirigido al Juez del Circuito de Turbaco-Bolívar, siendo que debe dirigirlo al Juez Civil del Circuito de Turbaco-Bolívar. Deberá complementarse en tal sentido. Estas observaciones se realizan de conformidad con lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del mismo compendio normativo.
5. No se incluyó la identificación de los demandados, herederos determinados del señor CARLOS MIGUEL MARRUGO PARDO (Q.E.P.D), conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 ibídem señores:



**Radicación No. 138363103001-2023-00091-00**

HUMBERTO DE LA ENCARNACION MARRUGO MARRUGO, NORIS ISABEL MARRUGO MARRUGO, RAFAEL ANTONIO MARRUGO MARRUGO, GLADYS RAQUEL MARRUGO MARRUGO, PEDRO ANTONIO MARRUGO MARRUGO, MARTIN DE JESUS MARRUGO MARRUGO, ELSA RITA MARRUGO MARRUGO, CARLOS MARRUGO MARRUGO, CARLOS MIGUEL MARRUGO MARRUGO, JORGE LUIS MARRUGO MARRUGO, JOSE DOMINGO MARRUGO MARRUGO, LUCIA DEL CARMEN MARRUGO MARRUGO, JUAN CARLOS MARRUGO PAJARO, ALVARO JAVIER MARRUGO PAJARO, KATTY DEL CARMEN MARRUGO PAJARO y MAIRA ALEJANDRA MARRUGO BALLESTAS.

6. No se precisó en la demanda la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace 10 años, no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señor y dueño y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
7. La demanda deberá dirigirse también contra los herederos indeterminados de quien aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de demanda, señor CARLOS MIGUEL MARRUGO PARDO. Esto al tenor de lo señalado por el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso.
8. No se indicó la finalidad de los testimonios en virtud de lo señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso y los hechos respecto de los cuales darán fe.
9. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a PDF, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, INADMITIRÁ la misma.

El cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberán allegar integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Juzgado: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507d82e44c1519feea5a8d53fc23b72cf7978769e01dd0edab953839ce876ad8**

Documento generado en 24/05/2023 03:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**